



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXP. 742/2022

RECURRENTE: **** **
REPRESENTANTE LEGAL DE **** **
**** **.

MAGISTRADO PONENTE: MTR.
RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

**RECURSO DE REVISIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, A
DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos originales para resolver el **recurso de revisión** interpuesto en contra de la parte conducente del **acuerdo emitido en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado Instructor de la Tercer Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del **expediente número 742/2022** promovido por **** ** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE **** ****, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, compareció el **INGENIERO **** **** en su carácter de representante legal de la moral **** **, interponiendo recurso de revisión en contra de la parte conducente del acuerdo dictado **el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** (ff. 255-267).

2.- Posteriormente mediante **acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, (f. 268) se tuvo por interpuesto el recurso de

revisión y se ordenó dar vista a la **** ***, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo cual aconteció en escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el cual compareció **** *** (ff. 269-274), realizando las manifestaciones pertinentes relativas a la vista otorgada, para dar contestación a los agravios hechos valer por el actor recurrente.

3.- En acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil veinticuatro, (ff. 277-278) se admitió el recurso de revisión en cuestión al haber sido presentado dentro de tiempo y forma y se designó al Segundo Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel

Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA: La determinación impugnada se hace consistir en la parte conducente de la audiencia de pruebas y alegatos **realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** en relación al expediente en que se actúa, y en la cual se acordó lo siguiente:

(...) *“Ahora bien, visto el estado procesal, de los autos, se determina que, en el presente juicio, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 86 fracciones IX y X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y por lo tanto la causal de sobreseimiento previstas por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;** V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”; toda vez que, de autos se desprende que la parte demandada exhibió copia cotejada de la notificación personal de trece de mayo de dos mil veintidós, la cual se encuentra agregada a foja número 202 del sumario, y la cual contiene fecha al inicio, al finalizar y al momento de estampar las firmas, mismas que son coincidentes y que permiten determinar que la fecha del acto es de trece de mayo de dos mil veintidós, razón por la cual, contrario a lo que manifiesta el actor, sí se tiene la certeza de la fecha de la notificación y por consiguiente, se determina que la presentación de la demanda es extemporánea al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 86 fracción V que establece: V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

Asimismo, sobrevienen las causales de improcedencia previstas en el artículo 86 fracciones IX y X, que establecen: “ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueve en contra de actos: IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.”. Así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establecen: “... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

Al actualizarse las causales de sobreseimiento e improcedencia previstas por los artículos 86 fracción V y 87 fracciones II y IV de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.- En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido” (...)

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: De conformidad con los numerales 99 [fracción IV] y 100 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, procede el recurso interpuesto en contra de las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento, tal y como acontece en el caso concreto controvertido, al haber impugnado la parte actora **** ** en su carácter de representante legal de la moral **** **. la parte conducente del de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, que decretó el sobreseimiento del juicio, admisión del recurso realizada mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro signado por los integrantes del Pleno de este Tribunal (ff. 277-278).

IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN: En lo que respecta a este rubro, acorde con el artículo 100 [fracción II] de la ley aplicable a la materia, establece que el recurso deberá presentarse por escrito con expresión de agravios dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Considerando que se notificó a la apoderada legal de la parte actora Licenciada **** **, la resolución impugnada el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés tal y como se desprende de la razón suscrita por el Actuario adscrito a este Tribunal (f. 277 reverso), surtió sus efectos el día siguiente hábil, es decir, el miércoles veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y empezó a correr el término de los quince días el día jueves treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual le feneció el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del sumario se desprende que el INGENIERO **** ** apoderado legal de la empresa actora compareció el día seis de diciembre de dos mil veintitrés (ff. 155-267), tal y como se aprecia del sello de recibido ante la Oficialía de Partes de

este Tribunal, lo que aconteció dentro de los quince días siguientes a la notificación, es decir al cuarto día a partir de que surtió efecto la notificación realizada.

De lo anterior se infiere, que conforme a los numerales 99 y 110 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el recurso de revisión planteado se encuentra presentado dentro de tiempo y forma legal, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad.

V.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS PLANTEADOS.- Conforme con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo análisis de los agravios planteados por la actora, este Tribunal estima relevante establecer el objeto de la revisión, para abordar el estudio de los agravios hechos valer por la actora (en el juicio de origen) en su escrito de recurso de revisión. Por consiguiente, se analizan en su totalidad las constancias y actuaciones que integran el **expediente número 742/2022** del índice de este Tribunal, asignado para su substanciación a la Segunda Ponencia, siendo que, del análisis efectuado a las piezas de autos, dichas actuaciones cuentan con valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 78 [fracción IX] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Acotado lo anterior, se procede a exponer y analizar los agravios hechos valer por el recurrente, **** ***, representante legal de la moral **** ***, tal y como se precisará a continuación.

Por cuestión de método y orden se procederá a abordar el análisis del agravio que el recurrente denominó como “**segundo**” (ff.259-265), el cual, con vista a las actuaciones existentes en autos, permite concluir que resulta ser **INFUNDADO**.

Lo anterior es así en virtud de que el inconforme, refiere en síntesis que el acto administrativo que demanda carece de requisitos de forma o fondo que marca el ordinal 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, porque no se asentó la fecha de su emisión ya que en la parte inicial de la notificación se omitió anotar el día y solo aparece el mes de mayo de dos mil veintidós y que está afectada de una nulidad lisa y llana.

Acotado lo anterior, y como lo hace ver la **AUTORIDAD DEMANDADA** **** **, por conducto de la Licenciada **** ***, al dar respuesta al presente recurso, se advierte que

el recurrente parte de una premisa inexacta al expresar en el agravio que se estudia, que el acto administrativo carece de fecha de emisión y que está afectado de nulidad absoluta, conforme al artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; en virtud de que la documental pública que en original el propio accionante **** ** exhibió al ampliar su demanda y que obra a foja 102 del sumario de mérito, consistente en la notificación personal de la **** **, de resolución de rescisión administrativa de Contrato de **** ** realizada al Ingeniero **** ** en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **** **, contiene de forma visible y manifiesta una precisión en relación a la fecha en que la notificación fue realizada, tal y como se continua exponiendo a continuación.

Documental la anterior, a la cual se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con los artículos 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, toda vez que el señalado documento público fue expedido por personal en ejercicio de funciones con testigos de asistencia, el cual además de contar con elementos de autenticidad como sello y firmas, no fue objetado ni redargüido de falsedad por la parte contraria, por lo que resulta eficaz para demostrar la existencia de la notificación personal como acto administrativo impugnado por el accionante **** ** por conducto de su Representante Legal **** **, y como lo observa la autoridad demandada, sí contiene la fecha de su emisión en la parte final del documento como se advierte expresa y visiblemente de la leyenda (...) "13/05/22" (...), documento que además fue suscrito por la persona que recibió, siendo este el propio recurrente y actor en el juicio principal, **** **.

De lo anterior se infiere, que efectivamente del contenido íntegro de esa documental pública, al iniciar la notificación personal, se omitió asentar el día en que se realizó la misma, pero sí se asentó que aconteció en el mes de mayo de dos mil veintidós;

sin embargo, se estima que existe certeza de la fecha de emisión de ese acto administrativo al haberse asentado en la parte final de la misma de la siguiente forma: (...) *“siendo las doce horas con quince minutos del día trece del mes de mayo de dos mil veintidós, firmando”* (...); y aún más la persona que lo recibió escribió de puño y letra, la fecha que coincide con el trece de mayo dos mil veintidós, lo cual crea convicción en este Pleno de que sí existe fecha cierta y precisa de la emisión de ese acto administrativo.

Por ende, resulta ser **infundado** el agravio que señaló el recurrente como **segundo**, por haber cumplido el acto administrativo con los requisitos establecidos en el ordinal 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Por otra parte, se procede a analizar de manera conjunta, por coincidencia de su contenido el **primero** y **tercero** de los agravios vertidos por la actora recurrente, sobre lo cual el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios expuestos por el recurrente **** ** por conducto de su representante legal **** **, resultan ser **FUNDADOS**. Se explica:

Lo anterior es así, porque de la lectura de la parte conducente de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** que obra a fojas de las 252 a la 254 del sumario de mérito, se estima que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se fundamentó y se plasmaron los artículos aplicables al caso concreto, toda vez que se citaron los ordinales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa, los cuales forman parte del capítulo XI denominado *“De la Improcedencia y Sobreseimiento”* de la señalada ley, siendo que el acuerdo de mérito carece de la motivación que establece el artículo 16 Constitucional que señala textualmente:

(...) *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* (...)

Al respecto, es preciso señalar que el acto impugnado vulneró el citado ordinal constitucional y le causa perjuicio a la moral actora **** *
(*recurrente*), al no tener la certeza jurídica de la aplicación normativa con el caso concreto, lo que implica una vulneración a las garantías y seguridad jurídica constitucional.

Continuando con la señalada lectura de la audiencia de pruebas y alegatos que contiene el acuerdo combatido, se advierte que, no se asentó en forma entendible y clara una explicación o razones que hagan que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, en virtud de que únicamente se estableció que se exhibió la copia cotejada de la notificación personal de fecha trece de mayo de dos mil veintidós que obra a foja 202 del sumario.

Además, se señaló en el acuerdo recurrido una explicación genérica del contenido del acto impugnado, tales como los datos de fechas de inicio y finalización de esa notificación; sin que se hayan precisado los motivos tendientes para arribar a la conclusión de la extemporaneidad de la fecha de presentación de la demanda, al no precisar fechas o desarrollar el cómputo respectivo, y que por ello, se actualizara la causal de sobreseimiento prevista en los ordinales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, situaciones o circunstancias que se precisaron como aplicables en el acuerdo recurrido, por lo que el acto impugnado es impreciso y no brinda elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Lo anterior encuentra su sustento con las siguientes jurisprudencias emitidas por la autoridad federal, que rezan:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el

razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado. Registro digital: 186910.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Registro digital: 173565.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: I.6o.C. J/52.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación*

formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

En consecuencia, -se reitera- que los agravios marcados como “primer” y “tercer” resultaron **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el auto impugnado, por lo cual al resultar **PROCEDENTE** el recurso de revisión planteado por **** *
****, **en su carácter de representante legal de la persona moral** **** *
**** conlleva a que se ordene **dejar sin efecto** la parte conducente de la audiencia de pruebas y alegatos tal y como fue señalado en Considerando II del acuerdo impugnado, emitido el **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** que obra a foja 252 a la 254 del presente sumario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17 [fracción II], 99 [fracción II], 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente **recurso de revisión** planteado por la empresa **** ***, por conducto de su apoderado legal **** ***, con fundamento en los artículos 99 [fracción III] en relación con el 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I, II y III** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por **** *** en su carácter de apoderado legal de la empresa **** ***, en contra de la parte conducente de la audiencia de pruebas y alegatos celebrado el **veintiuno de noviembre dos mil veintitrés** dictada por el Magistrado Instructor de la Tercer Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el **expediente 742/2022**, por las razones expuestas en el **Considerando VI** de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO: Se **REVOCA** el acto impugnado descrito señalado en el Considerando II del acuerdo impugnado, emitida el **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** que obra a foja 252 a la 254 del presente sumario, por las razones expuestas en el **Considerando V** de la presente resolución.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, hecho lo anterior, se **ordena** la devolución de los autos originales a la tercera ponencia instructora, por los medios establecidos para tal efecto, para continuar con la secuela procesal en el juicio de origen.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral

siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día quince de abril de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 742/2022, el diez de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

COPIA